

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2018:
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS
SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M^a. GARCÍA
Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

ALIMENTOS.....	93	LIBERTAD SINDICAL.....	102
CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TJUE.....	93	MOTIVACIÓN	105
DERECHO DE DEFENSA.....	94	PARLAMENTARIO	108
DESPIDO OBJETIVO.....	94	PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	111
EMPLAZAMIENTO	95	RECURSO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO	112
EXTRANJERÍA.....	96	RECURSO DE AMPARO	113
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	97	RECURSO DE APELACION	115
INCONGRUENCIA OMISIVA	99	RECURSO DE CASACIÓN	116
LIBERTAD EDUCATIVA	100	SANCIONES ADMINISTRATIVAS ..	116
LIBERTAD PERSONAL.....	100	ULTRAACTIVIDAD CONVENIO COLECTIVO	118

ALIMENTOS

Si la Sentencia dictada en un proceso de modificación de medidas matrimoniales desestima expresamente el carácter retroactivo de la declaración de extinción de la obligación de alimentos, en fase de ejecución no puede denegarse la reclamación de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas hasta la fecha de la Sentencia: STC 35/2018; BOE 130.

En el caso, D. Pedro Carlos de Juan interpuso demanda de modificación de medidas matrimoniales acordadas en su divorcio frente a su ex esposa D^a María Isabel Acuña, solicitando la extinción de la obligación de alimentos respecto al hijo común de la pareja por ser mayor de edad y gozar de independencia económica, solicitando además la retroacción de la declaración de esa extinción al momento de interposición de la demanda. El Juzgado de Primera Instancia n^o 76 de Madrid estimó parcialmente la demanda declarando la extinción de la pensión alimenticia pero no sus efectos retroactivos; no siendo apelada por ninguna de las partes, la Sentencia devino firme. Posteriormente, la Sra. Acuña instó la ejecución de la sentencia solicitando el pago de las pensiones devengadas y no pagadas hasta la fecha de la Sentencia, a lo que el ex esposo se opuso alegando abuso de derecho; el Juzgado desestimó la oposición a la ejecución, por lo que el Sr. de Juan recurre en apelación y la Sección Vigésimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid lo estima por entender que la petición de ejecución por parte de la esposa constituía abuso del derecho y enriquecimiento injusto. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la Sr. Acuña, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la intangibilidad de la resoluciones firmes. El TC otorga el amparo.

CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TJUE

No existe un derecho de las partes en un proceso al planteamiento de la cuestión prejudicial, pero el Tribunal, ante la puesta de manifiesto de la necesidad u oportunidad de la misma, debe motivar suficientemente su opción, por lo que vulnera el derecho a obtener de los jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho la Providencia por la que se inadmite de plano, sin explicación alguna, un incidente de nulidad de actuaciones en el que se invoca la no presentación de aquella cuestión prejudicial. STC 135/2017, BOE 7.

La entidad recurrente en amparo estaba acogida al régimen de ayudas agrícolas en la modalidad de transformación de cítricos. En enero de 2008 se inició frente a ella un procedimiento de reintegro al haberse apreciado por el organismo pagador una desviación entre las superficies declaradas y las realmente computables a efectos de calcular el importe de la liquidación. Tras la interposición de un recurso en vía administrativa, que fue estimado en parte reduciendo parcialmente el porcentaje de reintegro, se interpuso por la de-

mandante de amparo recurso contencioso-administrativo. La Sentencia de 9 de noviembre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia estimó el recurso al entender que no se superaba el umbral mínimo de desviación a partir del que se habilita el procedimiento de reintegro de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento (CE) 2111/2003, y ello sobre la base de una determinada interpretación de lo previsto en el citado precepto. La Generalitat Valenciana formuló recurso de apelación que fue estimado por la Sentencia de 19 de febrero de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que si bien entendió que la redacción del artículo 33 del Reglamento comunitario generaba dudas interpretativas, no obstante, la metodología de cálculo empleada por la Administración era correcta y, por lo tanto, las resoluciones administrativas impugnadas, conformes a Derecho. Frente a esta Sentencia se interpuso incidente de nulidad de actuaciones por la entidad recurrente invocando la vulneración del artículo 24.1 CE al haberse omitido el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Finalmente, el incidente fue inadmisible por Providencia de 26 de mayo de 2014 señalando que en él se habían planteado cuestiones que quedaban fuera de este cauce procesal, sin ninguna otra motivación. EL TC otorga el amparo.

DERECHO DE DEFENSA

La consideración de que el deber jurídico de permitir la defensa en un procedimiento penal exige la comparecencia personal del investigado, sin que se admita la personación por medio de representante, exige un juicio de ponderación que tenga en cuenta las concretas circunstancias del caso. STC 24/2018; BOE 90.

El recurrente, ciudadano ruso, presenta un escrito ante el Juzgado Central de Instrucción solicitando personarse en unas diligencias previas en las que se había dictado un Auto ordenando su busca, detención y puesta a disposición de aquel. Alega que reside en Rusia, que tiene problemas de salud, que nunca ha tratado de sustraerse de las actuaciones de los tribunales españoles que podían haberle localizado y que se presta a prestar declaración por videoconferencia. La solicitud fue desestimada al entender el Juzgado que a sus efectos el investigado no se encuentra a disposición del mismo sino en paradero desconocido y que lo que procede es su presencia personal. El recurrente alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva que es apreciada por el Tribunal Constitucional.

DESPIDO OBJETIVO

Considerar que la asistencia a plenos municipales de una persona empleada que es concejal puede computarse como ausencia justificada a efectos

de despido objetivo vulnera el derecho a la participación en asuntos públicos mediante el ejercicio de cargo representativo electo (art. 23.2 CE): STC 125/2018; BOE 309.

En el caso, doña Marta Menéndez, concejala del Ayuntamiento de Cádiz y empedada en el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, fue despedida por este último con sustento en el artículo 52 d) del Estatuto de los Trabajadores al considerar que había superado el límite de ausencias justificadas en horario laboral a partir del cual se permite por la Ley el despido objetivo. Dichas ausencias se debieron a la participación de doña Marta en los plenos del Ayuntamiento de Cádiz en su condición de concejala y solicitando los permisos para el ejercicio de un deber inexcusable de carácter público que le otorga la norma. Impugnado judicialmente el despido, el Juzgado de lo Social nº.1 de Cádiz entendió que no se había vulnerado el derecho de la demandante a la participación política, pues esta pudo desarrollar su actividad de concejala libremente en todo momento, sin ser obstaculizada por la entidad empleadora. Otra cosa son las consecuencias que derivan de haber superado los umbrales de absentismo permitidos. El Juzgado declaró improcedente el despido porque las ausencias computadas por la empresa eran en su mayoría parciales, cuando a la vista del artículo 52 ese cómputo debe hacerse sólo con las ausencias de jornada completa. Doña Marta se queja ahora en amparo de esta resolución y de las de órganos judiciales superiores que la confirmaron porque, al no declarar nulo el despido, la considera contraria a su derecho a la participación en asuntos públicos mediante el ejercicio de cargo representativo electo (art. 23.2 CE). El TC otorga el amparo.

EMPLAZAMIENTO

En un procedimiento de ejecución hipotecaria no cabe acudir al emplazamiento por edictos tras haber fracasado la notificación en la dirección señalada como domicilio a efectos de notificaciones en la escritura de préstamo hipotecario, cuando en la documentación aportada con la demanda consta un domicilio alternativo en que podía haberse intentado válidamente una nueva notificación: STC 83/2018, BOE 199.

En el caso, Caixabank S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria frente a D^a María del Valle Gallardo y D. José María Montaña, acompañando la escritura de constitución de la hipoteca. Admitida a trámite, el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuengirola acordó despachar la ejecución y requerir de pago a los demandados en el domicilio de la finca hipotecada en Mijas, que era el designado a efectos de notificaciones en la escritura de constitución de la hipoteca, en la que también se hacía constar su domicilio habitual en Écija. Resultando ese primer y único intento de notificación infructuoso, el Juzgado ordenó, sin más trámite, su emplazamiento por edictos, siguiéndose el proce-

dimiento en rebeldía de los demandados hasta celebrarse la subasta. Posteriormente, habiendo tenido conocimiento extraprocesal del procedimiento, los Sres. Gallardo y Montaña interponen incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de indefensión. El TC otorga el amparo. (VP disidente: Martínez-Vares).

En un procedimiento de desahucio no cabe el emplazamiento del demandado por edictos tras una única y errónea diligencia de notificación negativa y sin desplegar actividad indagatoria alguna para averiguar su domicilio real: STC 39/2018; BOE 130.

En el caso, la entidad “Burgos 13” interpuso, como arrendadora, demanda de desahucio y reclamación de rentas vencidas y no pagadas frente a la arrendataria D^a Gracia Patricia Ruíz de Garibay, señalándose como domicilio de la demandada el que figuraba en el contrato de arrendamiento en el número 6 de la calle “Prolongación de Guevara”. Admitida a trámite la demanda, se acordó requerir a la demandada para el desalojo del inmueble y pago de la deuda reclamada o formular oposición, lo que se intentó notificar en el número 6 pero de la calle “Guevara”, no de su prolongación como constaba en la demanda y en el contrato, motivo por el que la notificación resultó infructuosa. Sin intentar una nueva notificación ni atender la petición de la demandante de acudir a otros registros públicos para averiguar el domicilio de la demandada, se acordó su citación por edictos, siguiendo el procedimiento en su rebeldía hasta acordar la resolución del arrendamiento y el lanzamiento. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia n^o 8 de Santander despachó ejecución, dando lugar al correspondiente procedimiento de ejecución de títulos judiciales cuya incoación sí fue correctamente notificada en la “Prolongación de Guevara n^o 6”. Una vez que la demandada tuvo así conocimiento del procedimiento se personó promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, que, siendo desestimado, motiva que acuda en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

EXTRANJERÍA

En un proceso penal, la medida excepcional de sustituir parcialmente la pena de prisión de un extranjero por su expulsión del territorio nacional no puede acordarse sin que tal posibilidad se haya discutido en el acto del juicio o se haya dado audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal para que se pronuncien al respecto: BOE 113/2018; BOE 294.

En el caso, D. Hamadi Sedibeh, nacional de Gambia y en situación irregular en España, fue acusado como autor de un delito contra la salud pública de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño con el agravante

de reincidencia, solicitando el Ministerio Fiscal que se sustituyera la pena de prisión por su expulsión del territorio nacional. La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia condenándole a dos años y seis meses de prisión, ordenando el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena en un centro penitenciario y la expulsión del territorio español en sustitución del tercio restante, sin que la posibilidad de esta sustitución parcial de la pena hubiera sido debatida en el plenario ni la Audiencia abriera trámite alguno para que las partes y el Ministerio Fiscal pudieran hacer alegaciones sobre la misma. Desestimado el recurso de casación interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Vulneran el derecho a la no discriminación por razón de edad y discapacidad las decisiones administrativas y judiciales que aplican una norma reglamentaria de la que resulta la pérdida del derecho a la asistencia médica que necesita una persona discapacitada por el hecho de haber superado una determinada edad mínima, pues aunque dicha norma sigue vigente, debió quedar desplazada en su aplicación por otras de más rango y posteriores en el tiempo. STC 3/2018, BOE 46.

Al recurrente en amparo, don A.R.S., le fue reconocida en 1996 una minusvalía psíquica del 65%. La Resolución de 5 de junio de 2012, de la Directora General de coordinación de la dependencia de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, reconoció al recurrente la situación de dependencia en grado II nivel I y determinó su programa individual de atención (PIA), que se concretó en el servicio de atención residencial para personas mayores y no en el servicio de atención residencial para personas con discapacidad intelectual y, por lo tanto, con un tratamiento específico, que había solicitado el interesado, y ello por aplicación del artículo 3 de la Orden 1363/1997, que prevé como límite para la prestación del indicado servicio el tener 60 años, edad que superaba en ese momento el ahora recurrente. Frente a dicha Resolución se interpuso un recurso de alzada ante la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid que fue desestimado por silencio negativo, lo que dio lugar a la interposición de un recurso contencioso-administrativo del que conoció la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El recurso fue desestimado en virtud de Sentencia de 18 de diciembre de 2014, que ante el argumento invocado por la representación procesal del ahora demandante de amparo de que el artículo 3 de la Orden 1363/1997 se oponía frontalmente a la normativa de rango superior existente en la materia, sin embargo, se limitó a señalar que tal disposición no había sido objeto de impugnación. Contra tal decisión se promovió recurso de casación que el órgano jurisdiccional a quo tuvo por no preparado en virtud de

Auto de 26 de febrero de 2015. Contra este Acto se interpuso recurso de queja que fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2015. Finalmente se planteó un incidente de nulidad de actuaciones por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, igualmente, fue desestimado por Auto de 16 de noviembre de ese mismo órgano jurisdiccional. Se invoca el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de edad y de discapacidad. El TC otorga el amparo.

No es discriminatorio que el permiso de maternidad y el de paternidad no tengan la misma duración: STC 111/2018; BOE 280.

En ambos casos, los recurrentes de amparo, que habían sido padres a finales de 2015 y habían disfrutado de un permiso de paternidad de 13 días, tal y como establecía la normativa vigente en aquel momento, presentaron solicitud ante la dirección provincial del INSS de Madrid, en la que pedían la ampliación y equiparación de la prestación de paternidad con la de maternidad. El INSS no dio contestación a dicha solicitud, por lo que los recurrentes y la asociación plataforma por permisos iguales e intransferibles de nacimiento y adopción (PPIINA) presentaron una demanda contra el INSS. El juzgado competente desestimó la demanda por lo que interpusieron el correspondiente recurso de suplicación, que también fue desestimado. Los recurrentes en amparo se quejan de estas decisiones al considerar vulnerado el derecho a no ser discriminado por razón de sexo. El TC deniega el amparo (VP disidente Balaguer Callejón).

Denegar a dos empleadas interinas el derecho a permutar sus puestos de trabajo por no tener la condición de trabajadoras fijas de la Administración empleadora vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación: STC 149/207; BOE 15.

En el caso, las recurrentes en amparo eran dos trabajadoras interinas de la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia, que prestan sus servicios como psicólogas, ostentando el mismo grupo y categoría profesional, una en Lugo, teniendo su domicilio en la provincia de Ourense, y la otra en Ourense, viviendo en Lugo. A los efectos de facilitar la conciliación de su vida familiar y laboral (una tiene a su cargo dos padres muy ancianos y la otra es madre soltera de un niño de ocho años) y de evitar el largo recorrido que ambas realizan a diario en sentido inverso para acudir al trabajo solicitaron, al amparo de lo previsto en el artículo 17 del convenio colectivo único de personal laboral de la Xunta de Galicia, la permuta de sus puestos de trabajo. La petición fue rechazada por la Administración con fundamento en que el mencionado precepto sólo reconoce tal derecho a los trabajadores que ostenten la condición de trabajador fijo. Recurrida ante los tribunales esta decisión, el Juzgado de lo Social nº. 2 de Ourense reconoció el derecho reclamado, por entender el Juez que el

convenio colectivo debía interpretarse a la luz de la normativa comunitaria que proscribe las diferencias de trato injustificadas entre personal fijo y temporal. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia revocó esta resolución en suplicación, por entender que aceptar la permuta supondría una irregularidad reglamentaria. Las recurrentes se quejan en amparo de esta última decisión, que no tuvo en cuenta la particular necesidad que tenían de conciliar su vida laboral y familiar y vulnera su derecho a la igualdad y no discriminación. El TC otorga el amparo.

INCONGRUENCIA OMISIVA

Para que se incurra en incongruencia omisiva en un recurso para la unificación de doctrina la cuestión que se considera omitida debe haber sido alegada por los cauces legales por la defensa del recurrente: STC 136/2017; BOE 7, STC 148/2017; BOE 15.

El Ayuntamiento de Parla decidió amortizar los puestos de trabajo de 197 trabajadores municipales, que tenían la condición de indefinidos no fijos de plantilla. Las extinciones se acordaron por decreto del Consejero Delegado del área de personal y régimen interior. Los trabajadores interpusieron demanda por despido y obtuvieron la declaración de nulidad del mismo por parte de los tribunales inferiores por dos motivos: no se había empleado para la extinción el procedimiento de despido colectivo del artículo 51 ET (que se considera preceptivo en estos casos) y el órgano que acordó las amortizaciones carecía de competencia para tomar esa decisión. El Ayuntamiento de Parla interpuso en todos los casos recurso de casación en unificación de doctrina, que fue estimado en algunos, declarándose la procedencia de la extinción, pues entiende el Supremo que las Administraciones Públicas pueden amortizar los puestos de trabajo ocupados por trabajadores indefinidos no fijos sin necesidad de acudir a la vía extintiva prevista en los arts. 51 o 52 ET y al entender el alto tribunal que a lo largo del proceso no se había cuestionado la competencia del órgano que había adoptado la decisión extintiva como, en cambio, sí se había hecho en otros procesos que afectaban a otros trabajadores del Ayuntamiento de Parla, que se encontraban en la misma situación. Los trabajadores, recurrentes en amparo, sostuvieron que en su demanda sí habían hecho referencia a la falta de competencia del órgano que había tomado la decisión extintiva y, por tanto, en el recurso de casación en unificación de doctrina una de sus pretensiones había quedado sin respuesta, de lo que se quejaron al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorgó su amparo en la mayoría de los casos en sentencias comentadas en la edición anterior de esta sección (v. g. STC 115/2017). Sin embargo, en los casos que ahora nos ocupan, las defensas de los trabajadores no plantearon en ningún momento del proceso, tampoco en el recurso de unificación de doctrina, la cuestión de la competencia del órgano que tomó la decisión, por lo que el TC no considera que pueda existir la incongruencia alegada.

LIBERTAD EDUCATIVA

La denegación de la renovación de un concierto exclusivamente basada en la opción pedagógica del centro (educación diferenciada) no encuentra cobertura en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica a la Educación y vulnera el derecho a la libertad educativa. STC 74/2018, BOE 189.

En virtud de la Resolución de 14 de abril de la Consejería de Educación de Cantabria se deniega el acceso al régimen de concierto de seis unidades de educación infantil así como la renovación del concierto de seis unidades de educación primaria y cuatro de educación secundaria obligatoria que había sido solicitado por Fomento de Centros de Enseñanza, S.A., sociedad titular de dos colegios Torrevelo (masculino) y Peñalabra (femenino). Varias personas físicas y jurídicas interpusieron recursos de alzada contra aquella Resolución, entre ellas, la asociación de padres de alumnos de Torrevelo, ahora demandante de amparo. Los recursos fueron desestimados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 13 de agosto de 2009. Las asociaciones de padres de alumnos de los colegios Torrevelo y Peñalabra interpusieron entonces recurso contencioso-administrativo contra el indicado Acuerdo que, sin embargo, fue desestimado por Sentencia de 22 de junio de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. La Sentencia consideró que la enseñanza diferenciada es contraria al artículo 84.3 LOE, interpretado este como una disposición que impide la concertación con centros monoeducacionales. Interpuesto recurso de casación, este es desestimado igualmente por la Sentencia de 23 de julio de 2012, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Frente a la indicada Sentencia, las asociaciones de padres de alumnos de los colegios Torrevelo y Peñalabra formulan incidente de nulidad de actuaciones por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la educación, así como a la igualdad y no discriminación, que, no obstante, fue también desestimado por el mismo órgano jurisdiccional en virtud de Auto de 29 de noviembre de 2012. Se invoca el derecho a la libertad de enseñanza de los padres (artículo 27.1 CE) y, en particular su derecho fundamental a elegir la formación religiosa y moral que desee para sus hijos (artículo 27.3 CE), en relación con la garantía constitucional de la libertad ideológica o de pensamiento (artículo 16.1 CE). El TC otorga el amparo. V.P. disidentes: Valdés Dal-Ré y Balaguer Callejón; Xiol Ríos

LIBERTAD PERSONAL.

La denegación a un detenido o a su letrado del acceso a la parte del atestado policial en que conste las circunstancias y motivos de la detención vulnera el derecho a la asistencia letrada durante la detención preventiva y con ello el derecho constitucional a la libertad y seguridad personal: STC 21/2018; BOE 90.

En este caso, cuatro ciudadanos son detenidos el 15 de mayo de 2016 por un presunto delito de lesiones. El letrado de uno de ellos solicitó en la primera entrevista con su cliente el acceso al atestado practicado en relación con la detención siéndole denegado el acceso al mismo por la autoridad policial. Se formuló entonces por parte del detenido una solicitud de habeas corpus justificada en que con la denegación al acceso a las diligencias policiales practicadas se le estaban impidiendo examinar los elementos que justificaban la legalidad de la detención. El Auto de 15 de mayo de 2016 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid denegó la incoación del procedimiento de habeas corpus, considerando que el caso no resultaba subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984 de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus. El ciudadano plantea, en tal situación, un recurso de amparo mixto contra las actuaciones policiales realizadas durante la detención gubernativa preventiva (ex art. 43 LOTC) y contra el Auto de fecha 15 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid. El fundamento del recurso es que al haberse denegado por parte de las autoridades policiales el acceso y conocimiento de la parte del atestado ya redactada y relativa a la detención practicada se estaría vulnerando el derecho de este ciudadano a conocer, con suficiente detalle, las razones de la privación de su libertad y el derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar su legalidad. El TC otorga el amparo.

Carece actualmente de cobertura legal en nuestro ordenamiento, y en consecuencia vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, acordar el internamiento en la unidad psiquiátrica de un centro de naturaleza penitenciaria de quien ha sido declarado por sentencia penal inimputable por motivo de una enfermedad mental, aunque se le haya impuesto una medida de seguridad de internamiento, mientras dicha sentencia no es firme: STC 84/2018; BOE 199.

La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 18 de mayo de 2017 absolvió a un ciudadano (J.M.C.) de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y de violencia física simple o no habitual al considerarlo inimputable, apreciando la eximente completa de trastorno mental, e imponiéndole el cumplimiento de una medida de seguridad de internamiento en Centro Psiquiátrico por un período máximo de 12 años. Recurrida ante el Tribunal Supremo esta sentencia por la defensa de Don J.M.C, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba acordó mediante Auto de 20 de junio de 2017 dejar sin efecto la prisión provisional en que se encontraba J.M.C. pero que hasta que se resolviese el recurso de casación formulado, este ciudadano continuase recluso en la Unidad Psiquiátrica del Centro Penitenciario en que se encontraba y había permanecido durante la instrucción y sustanciación del proceso penal. Y mediante Auto de fecha 13 de Julio de 2017 confirmó este pronunciamiento y desestimó el recurso de súplica planteado por

J.M.C en que se solicitaba bien su puesta en libertad bien que se acordase su internamiento, con carácter obligatorio y no voluntario, en un centro hospitalario psiquiátrico pero de naturaleza y régimen no penitenciario. El recurso de amparo planteado por J. M. C. se formula frente a estos dos Autos de la Audiencia Provincial de Córdoba que el recurrente considera vulneran su derecho fundamental a la libertad personal (art., 17.1 CE)) al no estar establecido ni en el Código Penal, ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni en ninguna otra norma de rango legal existente en el ordenamiento jurídico español lo acordado por la Audiencia Provincial de Córdoba. El TC concede el amparo

La comparecencia o audiencia de los ciudadanos afectados constituye una garantía procedimental para modificar su situación de libertad bajo fianza por otra de prisión provisional incondicional que no puede omitirse porque se haya dictado una sentencia condenatoria no firme o no definitiva: STC 91/2018, STC 92/2018; BOE 247.

Tras haber condenado la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Sentencia de 6 de mayo de 2015 a varios ciudadanos a la pena de seis años de prisión como autores de un delito de integración en organización terrorista, este órgano jurisdiccional acordó modificar la situación de libertad condicional en la que se encontraban estos ciudadanos y ordenó, a través de diferentes Autos, su ingreso en prisión provisional incondicional. Dicha decisión se adoptó motivando el inminente y elevado riesgo de fuga de los condenados y sin celebración de la comparecencia previa establecida en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para decretar la prisión provisional, al considerar el órgano judicial innecesario e inaplicable este trámite en el caso de que ya se hubiera impuesto por sentencia judicial una condena (aunque la misma no fuera firme). El Tribunal Constitucional resuelve en estas dos Sentencias los recursos de amparo acumulados formulados por estos ciudadanos frente a los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5, 15 y 19 de junio de 2015 en los que se desestimaron los recursos de suplica planteados frente a sus Autos de ingreso en prisión. Los recurrentes invocan que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) al haberse modificado peyorativamente su situación previa de libertad y haberse ordenado su ingreso en prisión provisional sin haber celebrado el órgano judicial una comparecencia contradictoria previa. El TC concede el amparo.

LIBERTAD SINDICAL

En un supuesto de selección de asociaciones profesionales para designar los miembros del Consejo de Administración de un ente público de radio-televisión, la exclusión de la federación regional de servicio de la UGT-Madrid por la Mesa de la Asamblea sin una justificación basada en razones

**objetivas, constituye una vulneración del derecho a la libertad sindical :
STC 20/2018; BOE 90**

En el caso, la federación regional de servicios de la Unión General de Trabajadores-Madrid (FES-UGT) había presentado su candidatura para poder proponer a los 5 candidatos del consejo de administración de radio televisión Madrid, que la normativa aplicable atribuye a las organizaciones profesionales y sociales. Finalizado el proceso de presentación de candidaturas, la comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid elevó un escrito a la Mesa de la Asamblea, indicando que en aplicación de la normativa correspondiente se había acordado que las asociaciones profesionales que iban a designar candidatos al Consejo de Administración del ente mencionado eran: la Asociación de Profesionales de Radio y Televisión de Madrid, la Asociación de Usuarios de la Comunicación y la Asociación de Trabajadores por cuenta propia de la Comunidad de Madrid-ATA. La Mesa de la Asamblea de Madrid, una vez recibido el acuerdo de la comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid, acordó designar a las tres Asociaciones mencionadas. Ante esta decisión, el secretario general de la federación FES-UGT registró un escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea expresando su disconformidad con la exclusión de su candidatura y solicitando que se facilitase la información relativa a los motivos por los que su federación había resultado excluida del procedimiento de elección. La Mesa de la Asamblea de Madrid contestó a la federación indicándole que la Mesa se limita a aprobar la propuesta de designación acordada en el seno de la Comisión de Control del Ente Público, cuya decisión no requiere motivación al no ser un acto administrativo. En consecuencia, la Mesa denegó la solicitud de información de la federación al entender que no era competente para motivar un acuerdo que había sido adoptado en el seno de una Comisión y al considerar además que no se había incurrido en arbitrariedad. La Federación FES-UGT se queja de esta respuesta ante el Tribunal Constitucional y reclama una declaración de nulidad de la decisión adoptada por la Mesa, al considerar vulnerado su derecho a la libertad sindical. El TC otorga el amparo.

Despedir a un representante de los trabajadores o a un miembro de un comité de huelga por asistir a una sesión del pleno de un Ayuntamiento, llevando una camiseta en la que se denunciaba la actitud corrupta de la empresa para la que trabajaba, supone una vulneración de su derecho a la libertad sindical: STC 89/2018; BOE 247, STC 108/2018; BOE 280, STC 109/2018; BOE 280, STC 115/2018; BOE 294, STC 114/2018; BOE 294, STC 116/2018; BOE 294, STC 118/2018; BOE 294, STC 126/2018; BOE 309, BOE 127/2018; BOE 309.

En todos los casos, la empresa Seguridad Integral Canarias, S.A había despedido a varios trabajadores, unos miembros del comité de empresa y otros miembros del comité de huelga. Estos trabajadores habían sido despedidos por

dos motivos. En primer lugar, por asistir a una sesión del pleno del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, levantarse, ponerse una careta del pequeño Nicolas y exhibir una camiseta en las que se podía leer el siguiente mensaje: “donde hay corrupto hay corruptor. Tanto o más importante que el nombre del político corrupto, es el de la empresa de seguridad corruptora”. En segundo lugar, por participar en una rueda de prensa en la que se anunciaba la convocatoria de una huelga y en la que se habían realizado manifestaciones contra la empresa, que habían sido apoyadas expresamente por dichos trabajadores, y en virtud de las cuales se tildaba a la empresa de dictadora y terrorista y a su dueño de dictador empresarial. Asimismo, se había afirmado que la empresa contaba con el apoyo estatal y el del resto de las Administraciones Públicas a las que se calificaba de corruptas. Ante los despidos, los trabajadores interpusieron las pertinentes demandas de despido, que fueron declarados improcedentes. Tanto la empresa como los trabajadores interpusieron sendos recursos de suplicación y el Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria desestimó los recursos de los trabajadores y estimó el de la empresa, declarando la procedencia de los despidos. Los trabajadores se quejan de esta decisión al considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical. El TC otorga el amparo.

Las garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa añadidas por el convenio colectivo aplicable a las ya reconocidas en la ley forman parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, por lo que su no aplicación por parte de los tribunales vulnera aquel derecho: STC 123/2018; BOE 301.

En el caso, don Francisco José Sánchez, auxiliar administrativo del ente público Radio Televisión de Madrid S. A., fue despedido por causas económicas en el marco del despido colectivo tramitado en la citada entidad, que afectó a 829 trabajadores. Don Francisco impugnó judicialmente el despido, solicitando su nulidad por vulneración del derecho a la libertad sindical pues, aunque en el momento de la extinción no ostentaba la condición de delegado sindical, lo había sido un año antes; dándose la circunstancia de que el convenio colectivo del ente reconoce el derecho de prioridad de permanencia en la empresa a los representantes de los trabajadores, extendiéndolo hasta tres años después del cese de su cargo. Así pues, la empresa debió aplicar esa prioridad y excluirlo del ERE. El Juzgado de lo Social nº. 3 de Madrid dio la razón al demandante, sentencia que fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El ahora recurrente en amparo se queja de la sentencia de este último órgano judicial que revocó la del Juzgado y declaró improcedente y no nulo el despido, por entender que la prioridad de permanencia en la empresa, tal y como se regula en el artículo 68 ET, no se extiende más allá del mandato representativo. El TC otorga el amparo.

MOTIVACIÓN

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la decisión judicial que omite todo razonamiento sobre un alegato sustancial formulado en el proceso que invocaba la aplicabilidad directa de una Directiva comunitaria y su interpretación por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. STC 22/2018, BOE 90.

El recurrente era funcionario interino de urgencia para la Generalitat Valenciana. Al amparo del Decreto-Ley autonómico 1/2012, de medidas urgentes de reducción del déficit en la Comunidad Valenciana, se le modificaron, en cuanto funcionario interino, las condiciones de trabajo, reduciéndole la jornada y, en consecuencia, el salario en la misma cantidad. Frente a esta medida el ahora demandante de amparo interpuso, primero, recurso de alzada que fue desestimado por Resolución de la Secretaría autonómica de Hacienda y Presupuestos, de 4 de julio de 2013 y, posteriormente, un recurso contencioso-administrativo del que conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón. El recurrente alegaba en su demanda la primacía y aplicación directa de la Directiva 1999/70/CE ante la discriminación que suponía para los funcionarios interinos respecto a los funcionarios de carrera y de aquellos entre sí la medida adoptada por el indicado Decreto-Ley. La Sentencia de 6 de mayo de 2015 desestimó el indicado recurso sin citar ni valor la jurisprudencia que había sido invocada y sin hacer prácticamente referencia alguna a la Directiva comunitaria. El recurrente interpuso entonces un incidente de nulidad de actuaciones que, tras varias vicisitudes, fue igualmente desestimado por Auto de 9 de septiembre de 2016. Se invoca, entre otros, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida, causante de indefensión. El TC otorga el amparo. V.P. concurrente: Conde-Pumpido Tourón y Balaguer Callejón.

Es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión la decisión judicial de no pronunciarse sobre una alegación de carácter sustancial o principal, invocando para ello que el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa impide resolver sobre motivos no suscitados previamente en sede administrativa. STC 23/2018, BOE 90.

En el caso, el demandante de amparo fue sancionado, en virtud de una Resolución de la Dirección General de Transportes y Logística de la Generalitat Valenciana de 4 de julio de 2014 con una multa de 2.400 €, al ser considerado autor de una infracción muy grave prevista en los artículos 55 y 140.23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación del transporte terrestre, consistente en conducir un camión con exceso de carga. El recurrente interpuso frente a esta Resolución un recurso de alzada que fue desestimado por Resolución de 15 de octubre de 2014, de la Secretaría de Infraestructuras, Territorio y Medio

Ambiente de la Administración autonómica. Disconforme con esta decisión el ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo del que conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón. Como motivo específico el demandante invocó el error en la determinación del peso del vehículo. La Sentencia de 15 de junio de 2016 desestimó, no obstante, el recurso contencioso-administrativo, rechazando el órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el motivo citado por no haber sido este incluido entre los formulados por el recurrente ante la Administración. En fecha 15 de julio de 2016, el recurrente interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por Providencia de 1 de septiembre de 2016. Se invoca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

Con una motivación adecuada y razonable de que no concurren en el caso los requisitos del tipo penal se puede declarar el sobreseimiento provisional de un procedimiento penal, aunque el delito investigado afecte a derechos fundamentales: STC 26/2018; BOE 90.

Dos miembros del Consejo de Dirección de un Partido Político encargaron a una empresa un Informe pericial que monitorizase el correo electrónico corporativo (tanto de emails recibidos como enviados) de otro afiliado de ese Partido, y por entonces Diputado Autonómico en Asturias, con la finalidad de poner de manifiesto si éste se había aproximado a otro Partido Político competidor en fechas cercanas a las elecciones municipales y autonómicas de mayo de 2015. Los resultados de ese Informe fueron expuestos, primero, al Consejo de Dirección del Partido; después a su Consejo Político y finalmente filtrados, aunque sin que sea conocida la autoría de dichas filtraciones, a un medio de comunicación. Entre los correos electrónicos incorporados a ese Informe se encontraba uno remitido al afiliado investigado el 30 de marzo de 2015 por otro compañero de militancia que, al tener conocimiento de estos hechos, interpuso una querrela por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos contra los dos dirigentes del Partido responsables de esa investigación. Tras la práctica de diferentes diligencias, el Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, por Auto de 29 de febrero de 2016 declaró concluida la fase de instrucción y acordó la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento penal abreviado. Frente a dicho Auto, se interpuso por parte de uno de los investigados recurso de apelación (al que se adhirió el Ministerio Fiscal) que fue estimado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en Auto de 21 de Septiembre de 2016. La Audiencia Provincial declaró el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa al considerar que, de las diligencias practicadas, no se infería ni la existencia de los elementos objetivos ni de los subjetivos exigidos por el tipo penal descrito en el art. 197 CP. Frente a dicho Auto se promovió, primero, por el ciudadano querellante incidente de nulidad de actuaciones inadmitido a trámite por la Audiencia Provincial de Ma-

drid mediante Providencia de 26 de octubre de 2016 y posteriormente recurso de amparo. Dicho recurso se fundamenta en que, al acordar el sobreseimiento de la causa penal, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de septiembre de 2016 habría infringido el canon de motivación reforzada exigida por la afectación que el delito investigado en este caso tendría sobre diferentes derechos fundamentales como el de asociación, intimidad, o el de secreto de las comunicaciones. El TC deniega el amparo. (VP disidente Conde-Pumpido Tourón y Balaguer Callejón).

Una decisión judicial que verifica la no concurrencia de todos los presupuestos imprescindibles para la correcta aplicación del concepto indeterminado de acoso laboral y no se limita a excluir la existencia de una lesión del derecho a la integridad moral, mediante la mera expresión de los criterios jurídicos fundamentadores de esa decisión, satisface el canon de motivación reforzada exigible y, por lo tanto, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 81/2018, BOE 199.

En el caso, el recurrente ocupaba la plaza de inspector jefe de la policía local, obtenida por concurso-oposición, en el Ayuntamiento de Canet de Mar. Con fecha de 28 de marzo de 2011, el ahora demandante en amparo, el Sr. Nolla Aguilar, interpuso recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales contra el Ayuntamiento de Canet de Mar por entender que las actuaciones realizadas por el mismo constituían acoso laboral. Los hechos invocados a tal efecto y referidos en el escrito de demanda habrían tenido lugar entre septiembre de 2009 y marzo de 2012, fecha en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social estimó la solicitud del demandante de amparo, declarándolo en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 11 de Barcelona estimó la demanda al entender que si bien ninguno de los incidentes ocurridos, por sí solos, podían entenderse como actuaciones administrativas ilícitas, una valoración conjunta de los mismos determinada una situación atentatoria de la integridad moral de un empleado público y, por tanto, vulneradora del artículo 15 CE. Contra la anterior resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Ayuntamiento de Canet de Mar, que fue estimado por Sentencia de 28 de diciembre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. La Sala no aprecia la existencia de acoso laboral, explicando y detallando las razones por las que no puede imputarse la vulneración del derecho fundamental a la integridad moral del demandante de amparo al Ayuntamiento de Canet. Se analiza, entre otros, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la motivación. el TC deniega el amparo.

PARLAMENTARIO

La decisión de la Mesa del Parlamento de inadmitir enmiendas parciales por considerarlas enmiendas a la totalidad extemporáneas debe incluir una motivación expresa, suficiente y adecuada para no vulnerar el artículo 23 de la CE: STC 4/2018; BOE 46.

Tras acordarse por el Pleno del Parlamento de Canarias tomar en consideración una iniciativa legislativa del Cabildo insular de La Palma para modificar una ley autonómica sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística de las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, y ya transcurrido el plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad, el Grupo Parlamentario Podemos en el Parlamento de Canarias presentó – durante el trámite de enmiendas al articulado- tres enmiendas a la referida proposición de ley. Las mismas proponían modificar todos los artículos de la proposición de ley por, en unos casos, el texto hasta esos momentos vigente de la ley y en otros la redacción originaria de la normativa. Dichas enmiendas fueron inadmitidas a trámite por Acuerdo de 19 de Julio de 2016 de la Mesa de la Comisión parlamentaria competente por razón de la materia al entender que, analizadas en su conjunto, las enmiendas presentadas formalmente al articulado representaban materialmente una enmienda a la totalidad de la proposición de ley que se estaba tramitando, contradictoria con la toma en consideración de la misma que ya había acordado el Pleno de la Cámara. Este Acuerdo fue recurrido a la Mesa del Parlamento de Canarias por el Grupo Parlamentario Podemos, y fue desestimado por Acuerdo de 20 de Julio de 2016. El Grupo Parlamentario Podemos en el Parlamento de Canarias formuló, entonces, recurso de amparo frente a tal Acuerdo al entender que con la inadmisión a trámite de las enmiendas al articulado formuladas - por considerarlas la Mesa del Parlamento una enmienda encubierta a la totalidad de la proposición de ley que pretendía neutralizar o vaciar de contenido ésta- se habría vulnerado el derecho fundamental de los integrantes de este grupo parlamentario a ejercer en condiciones de igualdad los cargos públicos (art. 23.1 y 2 CE), sobre todo en la medida en que la Mesa no habría seguido el mismo criterio en la inadmisión de las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Podemos y en la admisión de las planteadas por otros grupos parlamentarios. El TC concede el amparo.

La facultad de los diputados de solicitar el dictamen legalmente previsto de un órgano consultivo durante la tramitación parlamentaria de una ley pertenece al núcleo de su función representativa: STC 10/2018; BOE 59. STC 27/2018; BOE 90.

Las demandas de amparo se interponen por los diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 6 y 7 de Septiembre de 2017 por los

que se acuerda inadmitir la solicitud de dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias sobre la conformidad al Estatuto de Autonomía de Cataluña y a la Constitución de, por un lado, la proposición de Ley del referéndum de autodeterminación y, por otro, la proposición de Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República; así como contra los Acuerdos de la Mesa de esa misma fecha por los que se desestimó la solicitud de reconsideración formulada frente a dichas inadmisiones. La Mesa del Parlamento de Cataluña inadmitió estas solicitudes de dictamen argumentando que en el procedimiento de urgencia extraordinaria que se estaba sustanciando existía la posibilidad de excluir tal trámite –preceptivo, por otra parte, según la Ley 2/2009, reguladora del Consejo de Garantías Estatutarias cuando es solicitado por dos Grupos parlamentarios o una décima parte de los diputados- por simple acuerdo de la mayoría absoluta del Parlamento. Tras estas inadmisiones, el Parlamento de Cataluña concluyó la tramitación de las proposiciones de Ley y aprobó la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación y la Ley 20/2017, de 8 de septiembre de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, que fueron declaradas inconstitucionales y nulas en su integridad por, respectivamente, la STC 114/2017, de 17 de octubre y la STC 124/2017, de 8 de noviembre. Los recursos de amparo se fundamentan en que los Acuerdos impugnados de la Mesa del Parlamento de Cataluña inadmitiendo las solicitudes de dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias habrían vulnerado el ejercicio de facultades que pertenecen al núcleo de su función representativa parlamentaria (ex. Art. 23.2 CE), en conexión con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE). El TC concede los amparos.

Aunque del art. 23.2 de la CE no cabe inferir un derecho fundamental a la constitucionalidad de las iniciativas parlamentarias, la decisión de la Mesa de un Parlamento de admitir a trámite una iniciativa que incumpla de manera manifiesta lo resuelto u ordenado por el TC, con conocimiento de tal circunstancia, vulnera el derecho de los diputados al ejercicio de las funciones representativas propias de su cargo: STC46/2018, STC 47/2018; BOE 130.

En el primer caso, los Grupos Parlamentarios Junts pel Si y Candidatura d' Unitat Popular Crida Constituent solicitaron el 4 de octubre de 2017 una comparecencia del Presidente de la Generalitat ante el Pleno del Parlamento con objeto de valorar los resultados del referéndum del 1 de octubre y sus efectos, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 19/2017, de 6 de Septiembre, del referéndum de autodeterminación en el que se preveía que pudiera llegar a declararse la independencia de Cataluña. Dicha solicitud de comparecencia fue calificada y admitida a trámite por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 4 de octubre de 2017 pese al informe de los letrados del Parlamento que advirtieron de que la tramitación de esta iniciativa implicaba la aplicación

de una norma (Ley 19/2017, de 6 de Septiembre) cuya eficacia se encontraba expresamente suspendida por el TC (Providencia del TC de 7 de Septiembre de 2017). Los diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Cataluña solicitaron a la Mesa la reconsideración de este Acuerdo, y ante la desestimación de su petición formularon recurso de amparo frente a los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 4 de octubre de 2017. El TC concede el amparo.

En el segundo caso, la iniciativa parlamentaria promovida por los Grupos Parlamentarios Junts pel Si y Candidatura d' Unitat Popular Crida Constituent que generó el conflicto consistió en dos propuestas de Resolución tituladas "Declaración de los representantes de Cataluña" y "Proceso Constituyente" presentadas por estos grupos el 27 de octubre de 2017 para su calificación por la Mesa del Parlamento de Cataluña y posterior inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara. Dichas iniciativas fueron admitidas a trámite por la Mesa a pesar de que los Letrados del Parlamento advirtieron expresamente de que estas propuestas de resolución tenían una conexión directa con la Ley 19/2017, de 6 de Septiembre del referéndum de autodeterminación (que ya había sido en ese momento declarada inconstitucional por el TC en STC 114/2017, de 17 de octubre) y con la Ley 20/2017, de 8 de Septiembre de transitoriedad jurídica y fundacional de la República (que se encontraba suspendida por Providencia del TC de 12 de Septiembre de 2017). El Grupo Parlamentario Socialista en el Parlamento de Cataluña solicitó a la Mesa la reconsideración de su Acuerdo, y siendo desestimada tal solicitud, presentó recurso de amparo ante el TC frente a los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de 27 de octubre de 2017. El TC concede el amparo.

El rechazo por parte de la Mesa del Congreso, a iniciativa del Gobierno, de la toma en consideración de una proposición de ley, con fundamento en que en ejercicios presupuestarios futuros incrementará los gastos o disminuirá los ingresos presupuestarios, excede indebidamente el ámbito de aplicación temporal de la facultad contenida en el art. 134.6 CE y vulnera el art. 23 CE: STC 94/2018; BOE 247.

El 7 de abril de 2017 el Gobierno presentó un escrito en el Congreso de los Diputados para manifestar su no conformidad con la tramitación parlamentaria de la proposición de ley que había presentado el Grupo Parlamentario Unidos-Podemos en relación el cierre de las centrales nucleares instaladas en España y que había sido inicialmente admitida a trámite por la Mesa del Congreso el 28 de febrero de 2017. Esta manifestación de no conformidad se realizó, con fundamento en la facultad contenida en el 134.6 de la CE y al sostener el Gobierno que la proposición de ley presentada implicaba un aumento de los créditos y una disminución de los ingresos presupuestarios. El Gobierno defendió el argumento de que era intrascendente que la propia proposición de ley estableciera expresamente que las medidas que tuvieran tal efecto en los

ingresos o los gastos no entrarían en vigor hasta el siguiente ejercicio presupuestario pues la aplicación temporal del art. 134.6 CE no se limitaría únicamente al Presupuesto en curso. La Mesa del Congreso de los Diputados aceptó el criterio del Gobierno y mediante Acuerdo de 28 de abril de 2017 resolvió rechazar la toma en consideración de la proposición de ley. Dicho Acuerdo fue confirmado el 6 de junio de 2017 por la Mesa del Congreso al desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el grupo proponente de la proposición de ley. El portavoz del grupo parlamentario de Unidos- Podemos presentó recurso de amparo frente a estos Acuerdos de la Mesa del Congreso de 28 de abril y 6 de junio de 2017. Dicho recurso se fundamenta en que se ha vulnerado el límite temporal al “Presupuesto en vigor” que tendría la facultad de veto a las iniciativas legislativas parlamentarias prevista en el art. 134.6 de la CE y, subsidiariamente, en que la Mesa del Congreso no habría motivado suficiente y autónomamente sus Acuerdos. El TC concede el amparo.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La prohibición de indexación de los datos personales (en concreto nombre y apellidos) para su uso por el motor de búsqueda interno de una hemeroteca digital forma parte del contenido del derecho al olvido respecto de noticias veraces pero ya no actuales. En cambio, la eliminación en el código fuente de la página web de los nombres y apellidos de las personas citadas en las noticias incluidas en dicha hemeroteca, o su sustitución por iniciales, no forma parte del contenido de ese derecho: STC 58/2018; BOE 164.

El 6 de Septiembre de 2011 dos ciudadanos interpusieron demanda de juicio ordinario contra Ediciones El País S.L. La demanda se basaba en que, como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la hemeroteca digital gratuita de este diario en Internet, una noticia aparecida en la edición impresa del periódico durante los años 80 (en la que se los identificaba, con su nombre, apellidos y profesión) y se los relacionaba con el consumo y distribución de drogas aparecía tanto si se utilizaba el motor de búsqueda interno de la hemeroteca como en la búsqueda del nombre de esas personas a través de buscadores generales como Google o Yahoo. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Barcelona de 4 de octubre de 2012 estimó la demanda y condenó a Ediciones El País, S. L. a indemnizar a los demandantes, al cese inmediato de la difusión de la noticia y a la implantación de las medidas tecnológicas necesarias para evitar que la información apareciera cuando se introdujeran en buscadores generales de Internet los nombres y apellidos de los demandantes. La Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de octubre de 2013 desestimó el recurso planteado por Ediciones El País S. L. y añadió, además dos obligaciones adicionales. Por un lado, que el periódico eliminase del código fuente de la página web que contenía esta noticia el nombre, los apellidos e incluso las iniciales de estos

ciudadanos. Por otro, que la noticia no pudiera ser localizada a través de la introducción del nombre y apellidos de los afectados en el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de octubre de 2015 estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto por Ediciones El País y si bien confirmó la prohibición de que la información pudiera ser obtenida a través de la introducción de los nombres y apellidos de los ciudadanos afectados en buscadores generales de Internet, consideró improcedentes las otras medidas acordadas por la Audiencia Provincial de Barcelona. Inadmitido el incidente de nulidad de actuaciones formulado frente a este Sentencia por los dos ciudadanos promotores de este proceso judicial, ambos procedieron a formular con fecha de 18 de abril de 2016 recurso de amparo, frente a la Sentencia de 15 de octubre de 2015 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al considerar que se estaban vulnerando sus derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal. El TC estima parcialmente el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

La inadmisión de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por una sociedad por no aportar el acuerdo societario para recurrir cuando este figura en el expediente constituye un error del órgano jurisdiccional que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 6/2018, BOE 46.

La sociedad demandante en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (sede de Málaga) adjuntado, además de una copia del acto impugnado, el poder acreditativo de la representación de la sociedad y una certificación del acto de la junta general, extendida por uno de sus administradores solidarios, por la que se ratificaba la decisión de estos de interponer el recurso. En su contestación a la demanda la Junta de Andalucía (que actuaba como codemandada) interesó la inadmisión del recurso por no constar que el órgano competente hubiera adoptado la decisión de interponer el recurso, reiterando su posición en el escrito de conclusiones. La otra codemandada, la Administración del Estado, no opuso, en cambio, motivo alguno de inadmisión. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Málaga) no requirió la subsanación del posible defecto y, sin embargo, en virtud de la Sentencia de 24 de octubre de 2016 inadmitió el recurso por no haber aportado la recurrente documento alguno que acreditara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas. Frente a la indica Sentencia la demandante de amparo interpuso un incidente de nulidad de actuaciones en la medida en que entendía que el caso de autos carecía de interés casacional objetivo, por lo que no reputaba procedente la formalización de un recurso de casación. La Sala, mediante el Auto de 12 de diciembre de 2016, desestimó

el incidente de nulidad de actuaciones. Se invoca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

RECURSO DE AMPARO

Siendo el objeto del recurso de amparo una disposición normativa de carácter general considerada por sí misma lesiva de un derecho fundamental, la derogación de esa disposición y la no pervivencia en el tiempo de la lesión invocada determina la desaparición sobrevenida del objeto del proceso. STC 73/2018, BOE 189.

La entidad demandante de amparo era titular de siete escuelas de formación agraria que impartían enseñanzas de formación profesional de grado medio y superior y enseñanza secundaria obligatoria, con el carácter de escuelas rurales, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Estas escuelas seguían el modelo pedagógico de la formación en alternancia y de la educación diferenciada o de separación de alumnos y alumnas. Esta entidad impugnó, por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, el Decreto 22/2004 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre admisión de alumnos en centros docentes universitarios sostenidos con fondos públicos en la indicada Comunidad Autónoma. La impugnación se sostenía básicamente en que determinados preceptos de la norma reglamentaria (artículos 12, 2.4 y 4.1) vulneraban el artículo 27.3 CE en cuanto al derecho de libre creación de centros docentes y el derecho de los padres a elegir la educación que deseen para sus hijos. La Sentencia de 10 de noviembre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha estimó parcialmente el recurso en lo referente al derecho a la creación y dirección de centros docentes reconocido en el artículo 27.6 CE. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha interpuso entonces recurso de casación ante el Tribunal Supremo que en su Sentencia de 11 de julio de 2008 lo estimó, anulando, en consecuencia, la Sentencia impugnada. La entidad demandante de amparo interpuso entonces simultáneamente un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y un incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo. El recurso de amparo fue inadmitido por no haberse agotado los recursos en la vía judicial y el incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado por Auto de 20 de octubre de 2008. Resuelto este último, la recurrente interpuso nuevo escrito de demanda de amparo constitucional. Inicialmente el Tribunal Constitucional, a través de su Sección Primera acordó la inadmisión a trámite del mismo y, posteriormente, en virtud de Auto de 11 de abril de 2011, en estimación de un recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió la entidad recurrente, se admitió el indicado recurso de amparo. Entre tanto y hasta el momento de resolución del recurso, la normativa impugnada fue derogada y sustituida, primero por el Decreto 2/2007, sobre admisión de alumnado en los centros docentes públicos y priva-

dos concertados no universitarios de Castilla-La Mancha y, más recientemente, por el Decreto 1/2017, que regula los criterios y procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha. A lo anterior habría que añadir la evolución de la normativa básica estatal en materia de educación, pues se aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de Educación así como la Ley Orgánica 8/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa. Todas las normas posteriores incidieron sobre la disposición normativa general impugnada eliminando la regulación considerada lesiva. El TC declara extinguido el recurso por desaparición sobrevenida de su objeto. V.P. disidentes: Roca Trías; Xios Ríos.

Constituye una causa de inadmisión del recurso de amparo, la no invocación formal en la instancia del incumplimiento empresarial consistente en no aplicar las garantías previstas por convenio colectivo a los representantes de los trabajadores: STC 95/2018; BOE 247.

En el caso, el recurrente en amparo interpuso una demanda por despido frente a las empresas Telemadrid, Radio Autonomía Madrid S.A., Radio Televisión Madrid, Telefónica Broadcast Services SLU y Central Broadcaster Media S.L.. El recurrente, don Jesús Escudero, se vio afectado por el despido colectivo que se llevó a cabo en dichas empresas y en el marco del cual se inició el correspondiente período de consultas. El mencionado período de consultas había comenzado el 5 de diciembre de 2012 y el procedimiento había finalizado el 10 de enero de 2013 con el anuncio de los despidos. Don Jesús había sido delegado sindical de CGT hasta el 10 de septiembre de 2012, fecha en la que el sindicato comunicó a la empresa que a partir de ese momento dejaba de serlo y era sustituido por otra persona. El despido de don Jesús Escudero fue calificado como improcedente, al entenderse que no le correspondía la calificación de nulidad porque había dejado de ser representante tres meses antes del comienzo del período de consultas. Don Jesús recurrió en suplicación esta sentencia, alegando por primera vez en el proceso que el convenio colectivo aplicable extendía la garantía de permanencia de los delegados sindicales durante los tres años posteriores al cese en el cargo, pero el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó la demanda. Ante esta respuesta, don Jesús recurrió al Tribunal Supremo, que mediante Auto inadmitió el recurso. El recurrente en amparo se queja de estas decisiones ante el Tribunal Constitucional al considerar que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical. El TC inadmite el recurso.

La falta de denuncia o agotamiento de la vía judicial previa de una determinada vulneración constitucional no afecta o perjudica, a efectos de interposición y admisibilidad del recurso de amparo, a otras posibles lesiones sufridas por los ciudadanos en sus derechos fundamentales respecto de las que sí se han verificado estos requisitos procesales: STC 101/2018; BOE 264.

Los demandantes en amparo recurren el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 25 de noviembre de 2016 que confirmó anteriores Autos dictados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cádiz acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias penales previas practicadas en relación con una denuncia formulada por estos ciudadanos por un posible delito de prevaricación administrativa cometido en la contratación temporal de auxiliares de geriatría en residencias de mayores dependientes de la Diputación de Cádiz. El recurso de amparo se fundamenta en un doble motivo. En primer lugar, - y sin haberse utilizado todos los recursos previos ordinarios disponibles sobre esta cuestión- se invoca incongruencia omisiva en el Auto impugnado al no haberse practicado todas las pruebas admitidas, lo que implicaría una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar en que se dispuso el archivo judicial de las diligencias preliminares sin haberse admitido toda la prueba solicitada, lo que conculcaría el derecho de los denunciados a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (ex. art. 24.2 CE). El primer motivo es utilizado por el TC para precisar su doctrina sobre el efecto reflejo o arrastre que el no agotamiento de la vía judicial previa respecto de una pretensión de amparo puede producir respecto de las restantes. Respecto al segundo motivo, el TC motiva que los demandantes no han acreditado la especial trascendencia constitucional del recurso en este extremo lo que implica su inadmisibilidad. El TC inadmite el recurso de amparo.

RECURSO DE APELACION

La revisión en segunda instancia de los hechos probados por los que la sentencia absolutoria recurrida consideró no acreditados los elementos subjetivos de un delito de prevaricación administrativa sin la práctica de pruebas personales y sin previa audiencia al acusado con respeto a las garantías de publicidad, intermediación y contradicción vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: STC 59/2018; BOE 164.

El alcalde y tres concejales de Partaloa (Almería) suscribieron un Acuerdo para resolver la relación laboral con el Secretario-Interventor del Ayuntamiento. Unos días después, el alcalde dictó una resolución administrativa disponiendo, sin más trámite, la baja y revocación del cargo desempeñado por dicho empleado público. El Juzgado de lo Penal nº 2 de Almería dictó Sentencia el 7 de diciembre de 2016 condenando al Alcalde como autor de un delito de prevaricación, pero absolviendo de dicho delito a los Concejales al apreciar que el Acuerdo firmado por dichas personas no tenía, por un lado, la naturaleza jurídica de resolución administrativa y, por otro, que, de las pruebas practicadas, no quedaba acreditado que los Concejales acusados hubieran actuado dolosamente como exige el tipo penal de la prevaricación administrativa. Recurrida esta Sentencia por el Secretario-Interventor, y adherido al recurso el Ministerio Fiscal,

la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería en la Sentencia de 21 de abril de 2017 condenó a todos los Concejales firmantes del Acuerdo como autores de un delito de prevaricación, al considerar que dicho Acuerdo sí tenía la naturaleza de resolución administrativa y, por otro lado, y revalorando la prueba practicada en la instancia, que cabía inferir un comportamiento doloso en los firmantes de este Acuerdo. Dos de los concejales, tras plantear un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Almería de 19 de Julio de 2017 recurren en amparo frente a estos pronunciamientos. El recurso se fundamenta en que la Audiencia Provincial de Almería habría vulnerado el artículo 24.2 de la CE al sustituir la valoración de las pruebas personales practicadas por el Juzgador a quo sin respetar las debidas garantías de publicidad, intermediación y contradicción - El TC otorga el amparo.

RECURSO DE CASACIÓN

La apreciación de si el error en el conocimiento que tenían los acusados sobre el carácter prohibido de su conducta era vencible o invencible supone la valoración de pruebas de carácter personal cuya revisión exige que vuelvan a practicarse en presencia judicial: STC 146/2017; BOE 15, STC 36/2018; BOE 130, STC 37/2018. BOE 130.

En todos los casos, los recurrentes fueron absueltos por la Audiencia Provincial de Barcelona del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud del que habían sido acusados. Interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo casó la Sentencia al entender que el cultivo compartido en el ámbito de una asociación de consumidores de cannabis sí era constitutivo de delito contra la salud pública, aunque les aplica la atenuante de concurrencia de un error de prohibición en su modalidad vencible. Se interpone entonces incidente de nulidad de actuaciones alegando que no fueron escuchados por el Tribunal que les condenó ni se celebró audiencia en que se les diera la oportunidad de defender que se trataba de un error invencible. Desestimado el incidente, se recurre en amparo invocando el derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la defensa. El TC otorga el amparo.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

No vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora un procedimiento sancionador tramitado con todas las garantías en el que se invocan diversos defectos que carecen de relevancia constitucional, tales como la eventual caducidad del procedimiento, la indebida separación entre el órgano que instruye el procedimiento o la inaplicación al caso de normas sustantivas que el sancionado considera pertinentes. STC 9/2018, BOE 59.

En virtud de un Decreto de la Fiscal General del Estado de 21 de julio de 2015, se impuso a la demandante de amparo en este caso, Fiscal destinada en la Fiscalía Provincial de Madrid, una sanción de dos meses de empleo y sueldo. Contra dicho Decreto, la ahora recurrente formuló recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Justicia que fue desestimado por Resolución de 3 de noviembre de 2015. Contra dicha decisión se dedujo recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de protección de derechos fundamentales ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó la Sentencia de 24 de mayo de 2016 desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución recurrida. Se invoca la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE por infracción del plazo de caducidad del procedimiento, por ausencia del Ministerio Fiscal en la tramitación del expediente, por falta de la debida separación entre el órgano que instruye y el que dicta la sanción o por falta de imparcialidad judicial como consecuencia de un nombramiento irregular del órgano instructor. Igualmente se invoca la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora del artículo 25.1 CE por falta de intervención del Ministerio Fiscal en la tramitación del expediente disciplinario. El TC deniega el amparo.

La imposición de una sanción disciplinaria a un funcionario público por incumplimiento de sus deberes y obligaciones cuando los hechos acreditados evidencian que no hubo tal incumplimiento vulnera el derecho a la legalidad sancionadora. STC 12/2018, BOE 59.

El demandante de amparo es funcionario de carrera del cuerpo de maestros. El día 28 de febrero de 2012 entregó a sus alumnos de 5º A del colegio de educación infantil y primaria La Senda de Cabanillas (Guadalajara) una nota dirigida a sus padres en relación con la huelga que se iba a celebrar el día 29 del mismo mes por parte de los empleados públicos de la administración regional castellano-manchega, dedicando unos diez minutos de la clase a explicar la cuestión, con indicación de que anotaran en la agenda el recordatorio de entregarla a sus padres. La nota recogía las razones por las que el actor consideraba oportuno secundar la huelga. Por Resolución de 20 de abril de 2012 de la coordinadora de los servicios periféricos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en Guadalajara se acordó incoar un expediente disciplinario al recurrente que culminó con la Resolución de 9 de julio de 2012, del Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acordando imponer al ahora demandante de amparo una sanción de suspensión de funciones y retribuciones de 30 días como responsable de una falta leve tipificada en el artículo 136.i) de la Ley 4/2011, de empleo público de Castilla-La Mancha, consistente en el incumplimiento de los deberes y obligaciones del personal funcionario, siempre que no deba ser calificado como falta muy grave o grave. En concreto, la Resolución sancionadora consideró que los actos del recurrente vulneraron los principios de objetividad, neutralidad e

imparcialidad, así como los de satisfacción del interés general y buena fe con la Administración en la que presta sus servicios. Contra la indicada Resolución se interpuso por el recurrente, primero, recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 29 de noviembre de 2012, del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y, después, recurso contencioso-administrativo que también fue desestimado por Sentencia de 22 de mayo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Guadalajara. Se invoca, entre otras, la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora del artículo 25.1 CE. El TC otorga el amparo.

La notificación de la incoación de un procedimiento administrativo sancionador y de su resolución no puede practicarse por edictos tras un único intento de notificación personal negativo y sin que la Administración sancionadora haya desplegado actividad indagatoria alguna para la averiguación del domicilio del interesado: STC 93/2018; BOE 247.

En el caso, la Subdelegada del Gobierno en Sevilla acordó iniciar expediente sancionador contra D^a Soledad Granero Toledano como organizadora de una manifestación no comunicada legalmente, intentando notificarse el acuerdo de iniciación del expediente en el domicilio que figuraba en su DNI mediante correo certificado que no pudo ser entregado por ser la destinataria desconocida en esa dirección, por lo que se acudió a su notificación por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Posteriormente, la Subdelegada acordó sancionar a la Sra. Granero con multa de 301 € como autora de la infracción por la que había sido denunciada, intentándose la notificación de la resolución por correo certificado en el mismo domicilio; resultando también infructuoso este intento, la resolución fue notificada nuevamente por edictos. Teniendo conocimiento de la imposición de la sanción cuando la Agencia Tributaria le descontó de la devolución del IRPF el importe de la multa, la Sra. Granero solicitó la revisión de oficio de la resolución sancionadora invocando la defectuosa notificación edictal por no haberse intentado su notificación personal en el domicilio en que hacía casi 5 años estaba empadronada y que estaba identificado como domicilio fiscal en la Agencia Tributaria, como además le constaba a la propia Junta de Andalucía por ser funcionaria de esa Administración. Denegada por silencio administrativo la revisión, se interpone recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Sevilla. Se recurre en amparo invocando el derecho a ser informado de la acusación y a la defensa. El TC otorga el amparo.

ULTRAActivIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO

En los casos de ultraactividad del convenio colectivo, el hecho de que el Tribunal Supremo entienda que las condiciones laborales recogidas en el convenio colectivo forman parte del acervo patrimonial de los trabajado-

res mientras dure la relación laboral, no constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 28/2018; BOE 130.

En el caso, se produce la pérdida de vigencia de un convenio colectivo, que no fue sustituido por otro. Ante esta situación, la empresa decide abonar las nómina del mes de julio dividiéndola en dos períodos, calculando la retribución del 1 al 7 de julio, conforme al convenio colectivo, y del 8 al 31 conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Ante este modo de proceder, la Unión Sindical Obrera de les Illes Balears interpuso demanda de conflicto colectivo. El Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears estimó la pretensión sindical, ante lo que la empresa interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que confirmó la decisión judicial recurrida. La empresa se queja ante el TC al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al entender que la resolución del Tribunal Supremo carecía de fundamento jurídico. El TC inadmite el recurso de amparo.